

Ironía, tipo penal, honor y justicia en el cine de Pietro Germi

Ironie, type criminel, honneur et justice dans le cinéma de Pietro Germi

Sergio LÓPEZ MENÉNDEZ*

RESUMEN: Se analizan las implicaciones jurídicas de la defensa legítima del honor a partir de dos películas de Pietro Germi: *Divorcio a la italiana* y *Seducida y abandonada*. Asimismo, se comenta el desarrollo normativo penal sobre dicha figura y su atenuación de la pena en el Código penal mexicano de 1931. Se entiende al cine como una fuente de crítica jurídica y social que permite reflexionar sobre los vasos comunicantes entre derecho y moral y la forma en la que esta relación puede servir para reproducir relaciones de desigualdad entre los sexos.

PALABRAS CLAVE: cine; tipo penal; honor; justicia; género.

ABSTRACT: The legal implications of the legitimate defense of honor are analyzed based on two films by Pietro Germi: *Divorce Italian Style* and *Seduced and Abandoned*. Likewise, the criminal law development of this figure and its mitigation of the sentence in the Mexican Penal Code of 1931 is discussed. Cinema is understood as a source of legal and social criticism

* Licenciado en ciencia política y administración pública (UNAM) y maestro en comunicación (UNAM). Actualmente es estudiante de derecho (UNAM). Se ha desempeñado como servidor público en diversas instituciones públicas federales (INAI, SEDESOL y SEDATU) y es colaborador del portal Animal Político. Contacto: <088370813@derecho.unam.mx>. Fecha de recepción: 02/01/2024. Fecha de aprobación: 12/08/2024.

that allows us to reflect on the communicating vessels between law and morality and the way in which this relationship can serve to reproduce relations of inequality between the sexes.

KEYWORDS: cinema; offence; honor; justice; gender.

I. INTRODUCCIÓN

En la ya larga historia de los estudios sobre derecho y cine¹, las películas sobre derecho penal ocupan un lugar relevante. La tradición jurídica del *common law* y sus juicios modelo en los que abogados y fiscales se enfrentan ante jurados integrados por ciudadanos, tiene un enorme peso no sólo en tanto representación cinematográfica de lo jurídico sino como objeto de estudio². Por supuesto, también los juicios penales de la tradición romano-canónica e incluso de la familia soviética³ tienen su lugar en el entrecruzamiento de cine y derecho.

En ese contexto, es evidente que las formas de representación fílmica de lo penal son diversas: desde el proceso jurisdiccional, desde las actividades de procuración de justicia y persecución del delito, desde la argumentación en torno a la inocencia o culpabilidad del acusado o desde el papel del Estado en la construcción de lo criminal y en el ejercicio del *ius puniendi*. Es en esa diversidad donde dos películas de Pietro Germi⁴ resultan singulares: *Divor-*

¹ Para tener una idea general de dicha corriente reflexiva ver, por ejemplo, RIVAYA, Benjamín, “Derecho y cine todo lo que siempre quiso saber sobre el derecho y nunca se atrevió a preguntar” en *Ratio Juris UNAULA*, 1(3), 2017, pp. 135–151. DOI: <<https://doi.org/10.24142/raju.v1n3a9>>, o CASANOVAS ESQUIVEL, Juan Antonio, *Al maestro con cariño: el cine y la enseñanza del derecho comparado*, México, UNAM, 2019, 423 p.

² Ver VITALE, Gabriel (coord.), *Cine y derecho penal. Delitos en el séptimo arte*, Argentina, Universidad Nacional de La Plata, 2022. Consultado en: <<https://doi.org/10.35537/10915/149178>>.

³ Ver, por ejemplo, la extraordinaria película de Costa-Gavras *La confesión* (L'aveu, 1970), o aquella sobre los aberrantes tribunales especiales que Francia hizo funcionar durante la ocupación alemana nazi, *Sección especial* (Section spéciale, 1975)

⁴ Germi tiene otros filmes que abordan lo jurídico, por ejemplo: *En nombre de la ley* (In nome della legge, 1949), *La ciudad se defiende*, (La città si difende,

cio a la italiana (Divorzio all'italiana, 1961)⁵ y Seducida y abando-

1951), Celos (Gelosía, 1953), o Un maldito embrollo (Un maledetto imbroglio, 1959). Sin embargo, en estos filmes Germi representa lo jurídico desde puntos de vista más convencionales y socorridos en el universo filmico.

⁵ Divorcio a la italiana (Divorzio all'italiana, 1961). La historia se desarrolla en un pueblo italiano ficticio, Agramonte, del que se proporcionan datos para comprender su desarrollo y, digámoslo así, su estado moral: (18,000 habitantes; 4,300 analfabetos; 1,700 desocupados, incremento de homicidios en el último año de 21% y 24 iglesias...). Usa como contexto la oposición política y moral entre la iglesia democristiana y el partido comunista italiano, bordando sobre la aristocracia inútil personificada en el barón Ferdinando Cefalú (Marcello Mastroianni). Ferdinando (37 años) está casado con Rosalía (Daniela Rocca) pero enamorado de su prima Angela (Stefania Sandrelli), mucho más joven (16 años). Dada la moral imperante y su dependencia económica de su esposa, Ferdinando se siente incapaz de buscar un divorcio, opción que complica el amor asfixiante de Rosalía hacia él. El padre de Angela se entera de que ella vive un romance, sin saber que el amante es Ferdinando, por lo que decide enviarla lejos de Agramonte a un colegio de monjas. Ferdinando comienza a idear vías para separarse de su esposa Rosalía y poder casarse con Angela. Poco después de la partida de Angela, los periódicos dan a conocer el caso judicial de Mariannina Terranova, una joven asesina por honor, quien ultima a su amado a la salida de un cine en un rapto producido por haber sido seducida y después abandonada. El público que asiste al juicio aclama el valor de Marininna y aprueba la trágica defensa de su honor. Germi se toma la molestia de darnos, en boca del encendido abogado defensor de Mariannina, una definición del honor: “-Pero el honor, señores míos, el honor... ¿qué es el honor? Damos aún por válida la definición de Tomasseo en su monumental Diccionario de la Lengua Italiana cuando lo define como “El complejo de los atributos morales y civiles que hacen a un hombre respetable y respetado en el ámbito de la sociedad en que vive” O ¿la rechazaremos como algo viejo, inútil y pasado?”

Tras asistir al juicio de Mariannina, a quien la justicia carga con 8 años tras las rejas al tiempo que reconoce el valor moral de su proceder, Ferdinando consulta el artículo 587 del Código Penal, que reza: “Asesinato y lesiones por motivos de honor. Cualquiera que cause la muerte de su cónyuge, hija o her-

nada (Sedotta e abbandonata, 1964)⁶.

mana en el acto en el cual se descubre la ilegítima relación carnal y en el estado de ira determinado por la ofensa a su honor o al de su familia, será penado con prisión de 3 a 7 años”. Ferdinando estima comparativamente que él, siendo de la nobleza, respetado, esposo fiel por 15 años, no podría ser juzgado con la misma severidad que Mariannina, una mujer de clase popular, celosa pero no honorable. A partir de ese momento, Ferdinando entiende que debe conseguir un amante para Rosalía a fin de asesinarla aduciendo la defensa de su honor. Elige a Carmelino, un antiguo enamorado de Rosalía de quien ella guarda tiernos recuerdos así como fogosos y secretos intercambios epistolares, y propicia su romance. A partir de ese momento Ferdinando se dedica a preparar lo necesario para que en un futuro juicio pueda probar no sólo la ofensa de Rosalía a su honor sino su impremeditada y asesina respuesta. Sin embargo, mientras en Agramonte se estrena *La dolce vita*, de Fellini, Rosalía huye con Carmelino, destruyendo los planes de Ferdinando quien deseaba sorprenderlos en flagrancia. Así las cosas, Ferdinando se ve obligado a replantear su curso de acción: -“La fuga de los adúlteros había roto uno de los pilares de mi construcción: ‘Cualquiera que cause la muerte de su cónyuge, hija o hermana en el acto en el cual se descubre la ilegítima relación carnal y en el estado de ira determinado por la ofensa a su honor’, etc., etc. Los términos de la cuestión eran matemáticos: estado de ira igual a flagrancia más honor ofendido. Estaba claro, por eso, que faltando la flagrancia era necesario exagerar la mano del honor ofendido para que el estado de ira alcanzase la intensidad requerida por la ley.” En Agramonte comienza a fluir, para el secreto regocijo de Ferdinando, un río de cartas anónimas y acciones que subrayan el deshonor que ha caído sobre la familia entera de Ferdinando, un triste cornudo. Ferdinando sabe que es cuestión de tiempo para que alguien delate el paradero de Rosalía y Carmelino. Cuando esto sucede, Ferdinando se dirige a matar a Rosalía y para su sorpresa, minutos antes de que él llegue a ultimarla, la esposa de Carmelino -Immacolata Patané-, hace lo propio con su marido. Son dos los honores vengados. De acuerdo con lo previsto, Ferdinando va a juicio, al igual que Immacolata. El juicio arroja la sentencia esperada: 3 años de prisión, el mínimo. Tras ese breve periodo en el apando, Ferdinando regresa a Agramonte y desposa a su querida Angela.

⁶ Seducida y abandonada (Sedotta e abbandonata, 1964). Vincenzo Ascalone (Saro Urzi) es un padre de familia, celoso y controlador de las interacciones de sus hijas con varones. Matilde Ascalone (Paola Biggio), una de sus hijas, está prometida a Peppino Califano (Aldo Puglisi), quien a su vez está apasionadamente enamorado de la menor de las hijas, Agnese Ascalone (Stefania Sandrelli). Peppino seduce y embaraza a Agnese. El romance y la gravidez

son descubiertos por Vincenzo Ascalone, quien confronta a Peppino delante de los padres de éste -Orlando Califano (Rocco D'Assunta) y Amalia Califano (Lola Braccini)- exigiéndole cancelar su matrimonio con Matilde. Enseguida, Vincenzo se pone en contacto con el barón Rizieri Zappalà (Leopoldo Triese), noble venido a menos, a fin de conseguir que despose a Matilde y evitar así la deshonra que supone la cancelación del matrimonio con Peppino. Éste, sin embargo, se niega a casarse con Agnese por considerarla impura (en esto, la película recuerda *Relato inmoral*, de Wenceslao Fernández-Florez). Ante la negativa de Peppino, Vincenzo Ascalone recibe asesoría jurídica de un primo abogado (Umberto Spadaro), quien detalla que de haber matado a Peppino al enterarse de su amorío con Agnese la pena aplicable hubiera sido sólo de 3 a 7 años de prisión pues se entendería como defensa del honor. Sin embargo en ese momento ya sería posible probar la premeditación, que significaría 20 años de cárcel. El abogado sugiere que alguien de la familia que no hubiera proferido amenazas contra Peppino pueda matarlo, ya que así se actualizaría la hipótesis normativa de defensa del honor y la pena sería leve. La tarea recae en Antonio Ascalone (Lando Buzzanca), hijo de Vincenzo y hermano de Agnese. Ésta, sin embargo, enterada por aquél del plan para matar a Peppino, denuncia la intención al jefe de la policía Polenza (Oreste Palella). El intento es frustrado y Peppino y Antonio son detenidos por la policía. Ambas familias, la Ascalone y la Califano, acompañadas de sus abogados, coinciden en la oficina del pretor (Attilio Martella).

La situación ante el juez es complicada: i) existe la denuncia hecha por Agnese que supone la corrupción de menores de Peppino; ii) existe la tentativa de asesinato de Peppino hecha por Antonio. La posible salida para Peppino es demostrar que Agnese lo sedujo y no al contrario y rinde declaración en ese sentido. Vincenzo Ascalone desea por todos los medios evitar que el honor de su familia quede mancillado y dispersa entre la gente del pueblo la versión de que Matilde había terminado voluntariamente su relación con Peppino y finge que éste pretende casarse entonces con Agnese, a lo que él se opondría. Paralelamente, Ciarpetta (Gustavo D'Arpe) abogado de Peppino, le hace saber que el Código Penal elimina los delitos de violación, rapto y corrupción de menores si el ofensor desposa a la víctima, por lo que Peppino accede a casarse con Agnese. La familia Califano es obligada por Vincenzo Ascalone a manifestar públicamente el deseo de casar a Peppino con Agnese, aspiraciones que él rechaza también públicamente a fin de mantener su honor. Ambas familias pactan en secreto el rapto de Agnese por Peppino, a fin de poder justificar su casamiento y emba-

En ambos filmes se abordan temas ampliamente revisados por la doctrina jurídica y abordados por el cine –como el tipo penal, la justicia, la relación de la moral con el derecho, el honor y su vinculación con relaciones de género. Sin embargo, en estas dos películas Pietro Germi sitúa al espectador (y al relato mismo) en el elocuente espacio de la ironía –en la que es posible hallarnos, creo, situados en la paradoja, a medio caballo entre la denuncia y la complicidad, el humor y la gravedad, la transgresión y la tradición– y hace consistir a ésta, desde el punto de vista jurídico, en una situación pocas veces abordada en el cine: la voluntad de quien va a delinquir⁷ por ajustar su conducta delictiva al tipo penal con condiciones atenuantes.

Se trata de una ironía formidable: no se busca evadir el castigo, sino recibir el menos grave; no se trata de negar el delito sino de afirmar el libre albedrío de quien delinque de violar la ley y acogerse a su lenidad; no se trata de conducirse conforme a la moral y al derecho sino de explotar sus paradojas. Y es el honor en ambas películas la argamasa que permite la polisemia, la complejidad de la vida social y del orden jurídico y, especialmente, lo que permite representar esa zona gris en la que la estricta aplicación de la ley y la ejecución de la pena no equivalen a justicia.

razo. “El matrimonio lo anula todo. Es mejor que una amnistía”, dirá el jefe de la policía, quien está al tanto de los planes de las familias Ascalone y Califano. Tras el rapto cometido a la vista del pueblo entero, las habladurías se disparan y es imposible evitar que la virginidad de Agnese sea puesta en duda por todos y, con ello, se mancille el honor de la familia Ascalone. Tras el colapso cardíaco que sufre Vincenzo por el escarnio popular, Agnese y Peppino se casan, poniendo a éste y a Antonio fuera del alcance de la justicia.” Honor y familia”, se lee en el epitafio de la lápida de la tumba de Vincenzo Ascalone.

⁷ Es indispensable notar que Germi no lo hace después del crimen, como muchas películas sobre procesos jurisdiccionales y estrategias de defensa, sino ex ante.

II. EL TIPO PENAL

En *Divorcio a la italiana*, Germa utiliza el tipo penal y sus atenuantes como eje narrativo. La película recoge en un par de escenas la definición precisa del Código penal que usa Ferdinando para asesinar a su esposa: “Asesinato y lesiones por motivos de honor. Cualquiera que cause la muerte de su cónyuge, hija o hermana en el acto en el cual se descubre la ilegítima relación carnal y en el estado de ira determinado por la ofensa a su honor o al de su familia, será penado con prisión de 3 a 7 años”.

Algo equivalente sucede en *Seducida y abandonada*, cuando el primo abogado de Vincenzo Ascalone le sugiere el asesinato de Peppino a manos de Antonio, hermano de la deshonrada Agnese. En este filme no era el honor de un esposo ofendido lo que la norma penal tutelaba, sino el de un padre e incluso el de un hermano de una mujer ultrajada.

En ambos casos, es importante preparar los asesinatos de manera que pueda probarse el acceso incontrolable de ira ante el honor mancillado, lo que permitiría descartar en juicio la premeditación, la alevosía y la ventaja. Con maestría e ironía, Germa imagina que la predictibilidad de la aplicación de la norma jurídica puede actuar no a favor del ofendido sino del victimario.

A fin de contextualizar y de introducir consideraciones sobre qué tanto el universo simbólico de estas películas puede referirse a México, y de qué forma una comedia puede constituir una crítica a la moral y a la norma penal imperante en un periodo histórico, cabe señalar que el honor era efectivamente recogido por el Código penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, de 1931, vigente en México hasta la década de los setenta. Éste preveía en su artículo 15 como causa excluyente de responsabilidad “[...] III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro,

repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente [...]”⁸

En las previsiones comunes para lesiones y homicidio, el mismo Código señalaba: “Art. 310. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en un acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión”.

Además, el Código de 1931, al igual que en Seducida y abandonada, extendía la tutela del honor -mediante la atenuación de la pena- al del padre cuya hija es ultrajada: “Art. 311. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al padre que mate o lesione al corruptor de su hija, que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal, o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su hija con el varón con quien la sorprenda ni con otro. En este último caso o cuando el padre haya sido condenado como el responsable de un homicidio o del delito de lesiones, se le impondrán de cuatro a cinco años de prisión.”

Para tener una idea precisa de la magnitud de la atenuación de la pena, hay que decir que en el artículo 307 del Código penal mexicano comentado se imponía una pena de ocho a trece años de prisión para el homicidio simple intencional.

Por supuesto, llama la atención el enorme valor que la norma penal concedía al honor, tanto en las películas de Germi como en

⁸ El mismo artículo continuaba: “[...] a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes: Primera. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella; Segunda. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales; Tercera. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; Cuarta. Que el daño que iba a ocasionar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.”

el Código penal mexicano de 1931: el honor de un ofendido bien valía la vida de una o de dos personas⁹ y permitía reducir la pena significativamente si se actuaba en su defensa.

González de la Vega señalaba en 1935¹⁰ que, históricamente, la comisión de delitos de sangre había sido abordada por el derecho fundamentalmente de tres formas: i) como excusa absoluta; ii) mediante el establecimiento de una regla de atenuación de la pena (por imperfección del dolo); o iii) mediante la aplicación de las mismas reglas que para el homicidio. Por supuesto, los jueces que enfrentaban estos casos lo hacían en contextos mediáticos, morales e institucionales que bien podían afectar su criterio de aplicación de la norma jurídica, como bien ha señalado el ius realismo y como hoy lo hacen análisis feministas.¹¹

Como salidas de una película de Pietro Germi, es posible revisar algunas tesis sostenidas por el Poder Judicial mexicano, en la década de los treinta, en torno al homicidio por adulterio. En una de ellas, los ministros de la Primera Sala consideraban que debía sancionarse el homicidio pero entendiéndolo como impru-

⁹ Sobre ello llamaba la atención Francisco de la Vega en su análisis doctrinario sobre el Código penal referido y sus antecedentes inmediatos, los Códigos de 1871 y de 1929, pero también tan remotos como el derecho romano, el Furo Juzgo o el Ordenamiento de Alcalá. Éste último ordenamiento autorizaba la muerte de los adúlteros siempre y cuando se cobraran ambas vidas. Ver GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano*, México, UNAM, 1935, t. I, pp. 86 y sigs. Para una revisión contemporánea sobre el tema del honor en la norma penal, véanse por ejemplo SPECKMAN GUERRA, Elisa, “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México, 1871-1931)” en *Historia Mexicana*, vol. 55, núm. 4, 2006, pp. 1411-1466, o NÚÑEZ CETINA, Saydi, “Entre la emoción y el honor: crimen pasional, género y justicia en la Ciudad de México, 1929-1971” en *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, núm. 50 julio 2015, pp. 28-44.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Ver los trabajos ya citados de SPECKMAN GUERRA, Elisa, *op. cit.* y de NÚÑEZ CETINA, Saydi, *op. cit.*

dencial, pues si bien se defendía el honor su legítima defensa se realizaba de manera excesiva, situación prevista por el Código penal de 1929¹².

¹² Registro digital: 313562. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVII, página 2129. Tipo: Aislada LEGITIMA DEFENSA DE HONOR, EN CASO DE ADULTERIO. Tratándose de la defensa de honor en caso de adulterio, debe analizarse el requisito de la inminencia del peligro que debe resultar de la agresión. Sobre este particular, *la Suprema Corte ha sentado la tesis de que esa inminencia radica en una amenaza que pueda cumplirse prontamente; y tratándose de un caso de adulterio, puede afirmarse, categóricamente, que la repetición por parte de la adúltera de actos ultrajantes para su esposo, indica el riesgo muy grande de la reincidencia, y el peligro de que siga adelante el ataque a los derechos legales reconocidos del esposo. Y como esta cuestión, de la inevitabilidad de la amenaza, es puramente subjetiva, es decir, que su apreciación corresponde exclusivamente al atacado, y como, por otra parte, la posibilidad de hacer intervenir al Estado para impedir o para hacer cesar el ataque, intervención que haría desaparecer la eminencia de la agresión, y que consistiría en el divorcio o en el ejercicio de la acción penal por adulterio, no produciría el resultado apetecido, puesto que tales procedimientos requieren multitud de trámites, durante los cuales persistiría la ofensa, es claro que debe reputarse que de la agresión a la honra de un marido ultrajado, resulta un peligro inminente; pero es necesario analizar si en el caso en que un marido da muerte a su mujer adúltera, concurren todas las circunstancias especificadas en los cuatro incisos de la fracción III del artículo 45 del Código Penal de 1929, ya que si concurren sólo las del primero o las del segundo de aquéllos, surgirá un atenuante de cuarta clase, y de existir cualquiera de los dos últimos, habrá exceso en la legítima defensa. Salvo prueba en contrario, no puede decirse que el marido ultrajado provoque la agresión de la adúltera, que consiste en la conducta infiel de ésta, o que haya dado causa inmediata o suficiente para el ataque; pues aun en la hipótesis de que el marido haya sospechado de la infidelidad de su cónyuge, caso en el cual podría decirse que previó que se verificaría la agresión faltaría el requisito de haber podido fácilmente evitar el ataque, por otros medios legales, puesto que, como ya se dijo, el Estado no está capacitado para acudir en otros casos, en auxilio inmediato del agredido. La cuestión referente a la proporcionalidad entre el ataque y la*

Pocos años después, en otra tesis, los ministros consideraban que no podía aplicarse la excluyente de responsabilidad en estos casos, pero que era perfectamente entendible y natural que el homicida obrara en un estado psicológico alterado, lo que permitía aplicar una pena atenuada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 310 del Código penal de 1931 citado más arriba.¹³ Más aún:

defensa, solamente puede ser apreciada en una forma muy relativa; y el punto subjetivo del problema, que es, con mucho el más importante, y que se contrae a la mentalidad del atacado y a la manera como juzga lo adecuado del procedimiento que emplea, en vista de la situación en que se halla y del peligro en que la estime, sólo puede ser aquilatado por el juzgador, tomando en consideración el estado de intranquilidad y de zozobra del agredido, así como su criterio, su peculiar estimación, respecto de las ideas relacionadas con el honor, tomando en cuenta la consideración que, en nuestro medio, se tiene para la fidelidad de una esposa. Pero el cuarto de los incisos de la fracción III del artículo 45 del Código Penal citado, si concurre en el caso de que una marido ultrajado dé muerte a su esposa, porque haciendo caso omiso de la parte penal de dicho inciso, que se refiere también a la personal e íntima apreciación del marido, puede afirmarse que, si el ataque que entraña para el honor del marido, la conducta infiel de la esposa no puede evitarse de momento, si tiene evidentemente reparación posterior por los medios que proporciona la ley; pues el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en calidad de extraños, ocasionando para la adúltera, la pérdida de los derechos consiguientes a la patria potestad, y el ejercicio de la acción penal por adulterio, trae aparejada ejecución para el daño causado; por consiguiente, en casos de esta naturaleza, se halla comprendido, para su penalidad como homicidio con exceso en la legítima defensa, que la ley sanciona como imprudencia punible. Amparo penal directo 3549/31. García Escamilla José. 21 de abril de 1933. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Francisco Barba. Las cursivas son mías.

¹³ Registro digital: 311547. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIX, página 1620. Tipo: Aislada. HOMICIDIO DEL CONYUGE SORPRENDIDO EN ACTOS DE LOS QUE PUEDE INFERIRSE QUE PERPETRABA EL ADULTERIO. En el Código Penal de 1871, se consignaba la legítima defensa respecto de la persona, bienes y honor de uno o de un extra-

ño, constituyendo una excluyente de responsabilidad; y no obstante, existían dos preceptos contenidos en los artículos 554 y 555, que establecían una pena atenuada para el caso en el que el marido matara a su mujer encontrándola en flagrante delito de adulterio; la legislación penal de 1929, modificó esas disposiciones, y si bien estableció la legítima defensa del honor bajo la forma de excluyente de responsabilidad criminal, en sus artículos 979 y 980 exime de pena al que sorprenda a su cónyuge en el momento de cometer el adulterio o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos, y al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad o al corruptor de aquella o a ambos, si lo hiciere en el momento de encontrarlos en el acto carnal o en uno próximo a él; y el Código Penal de 1931 dejó subsistente la excluyente de responsabilidad de legítima defensa del honor y restableció aquellos preceptos que consideraron el caso de homicidio por parte del marido; cuando sorprendiera a su esposa, en flagrante delito de adulterio o en un acto próximo, imponiéndole una penalidad atenuada. La comisión encargada de redactar el Código Penal de 1931, consideró que la clasificación legal adecuada que debe atribuirse en el acto citado, es la de un homicidio simple, con matiz sui generis, por los motivos determinantes del delito, y decidió restituir, en esencia, las disposiciones de los artículos 554 y 555 del código de 1871. Ahora bien, *no es posible considerar que el hombre que se encuentra en el estado psicológico resultante de la impresión que le produce la revelación que su mujer le hace de su infidelidad, conserva incólume su voluntad, sino que lo humano y natural es esperar que las condiciones del espíritu se ofusque y que como consecuencia de esa ofuscación, se cometa el delito; pero en tal caso no puede considerar al agente tan peligroso como el que ejecuta un crimen sin motivo, sin un móvil especial, con voluntad perfectamente libre para determinar; y el problema fundamental está en dilucidar, en el caso que consigna el artículo 310 del Código Penal de 1931, qué debe conceptuarse como casos típicos de legítima defensa del honor.* Como lo sostiene el licenciado Demetrio Sodi, en su obra “Nuestra Ley Penal”, o bien, como lo dice Diego Vicente Tejer, en su obra “El adulterio”, hay una franca agresión contra el derecho de fidelidad y esa agresión es ilegítima, porque no la autoriza precepto legal alguno ni las conveniencias sociales; pero aunque la agresión exista, no autoriza la muerte, porque la defensa indica evitación, conservación, y ya en este caso el derecho que se defiende no existe, por haber sido violado. La Primera Sala de la Suprema

dicha alteración de la razón hacía evidente que la peligrosidad del homicida no era mucha ni podía esperarse de él que reincidiera en la violación de la norma penal. Este aspecto de la argumentación jurídica se retomará más adelante.

III. EL HONOR

Como se ha visto, el tipo penal que Germi aborda en Divorcio a la italiana y en Seducida y abandonada hace referencia amplia al honor ofendido en caso de adulterio o de corrupción de una hija, así como a la emoción violenta que ambas circunstancias suscitan y que puede derivar en la comisión de un homicidio.

Llama la atención que, tanto en las películas de Germi como en el Código penal mexicano de 1931, la norma jurídica parece aludir a un honor intrínsecamente masculino, si bien, claro, dicha disposición pudiera aplicarse a una mujer que matase en defensa de su honor.

Mientras que el artículo 310 comentado más arriba habla de “(...) *al que sorprendiendo a su cónyuge en un acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribui-*

Corte de Justicia considera que no existe la excluyente de responsabilidad penal de defensa legítima del honor; pero que *tiene exacta aplicación el artículo 310 del Código Penal, si de autos aparece que los factores psicológicos que impulsaron a delinquir al acusado, nacieron de haber descubierto que su esposa se reunía con un individuo, encaminándose a un hotel, y además, por la revelación que le hizo su esposa, de que el hijo que se les había muerto era del citado individuo, así como el que llevaba en sus entrañas, todo lo cual viene a dejar establecido que existió una franca agresión moral, sufrida por el esposo ofendido, al descubrir de una manera evidente y lógica que se perpetraba el adulterio, lo cual produjo el estado psicológico que ofuscó su razón y lo impulsó a cometer el acto delictuoso.* Amparo penal directo 3035/35. Báez Graibelt Miguel. 10 de septiembre de 1936. Las cursivas son mías.

do a la corrupción de su cónyuge...”, el artículo 311 se refería con claridad “*al padre que mate o lesione al corruptor de su hija...*”¹⁴

Vale la pena intentar desbrozar los alcances de esta discriminación normativa. Cuando se tutela desde la norma penal un bien jurídico que se adscribe o reconoce sólo a uno de los sexos -en este caso al varón- y ese bien tutelado (el muy elástico y subjetivo concepto de ‘honor’) puede ser afectado por la conducta de diversos sujetos ligados entre sí por nexos de filiación, las consecuencias jurídicas se ramifican, al menos, en tres vertientes:

I Se trastoca el principio de igualdad porque ese bien tutelado se reconoce sólo para cierta clase de sujetos, lo que implica de inmediato una discriminación que nace en la norma jurídica. En el caso de las películas de Pietro Germi y en el propio Código penal mexicano de 1931, lo que la ley tutelaba y reconocía como un bien jurídico susceptible de ser lesionado era un honor masculino, el de un varón (esposo o, por llamarlo con sus resonancias y potestades cuasi romanas, pater familias). Hay que distinguir, claro, si la defensa del honor se entendía en la norma penal como excluyente de responsabilidad o como atenuante de la pena.

II Se beneficia normativamente en el ámbito penal a aquellos sujetos a quienes se reconoce el bien tutelado (el honor), ya que sólo a ellos puede aplicarse la atenuación de la pena. Esta diferenciación es cáusticamente representada por Germi en *Divorcio a la italiana*.

III Se otorga desde la norma jurídica una potestad a un individuo (varón) sobre otros (mujeres) y le concede así poder regulatorio sobre sus conductas, esencialmente sexuales. Esta vertiente de análisis feminista es muy rica: cómo se afecta la autonomía de los sujetos desde la norma en función de su sexo, cómo se disminuye su libertad sexual, su capacidad de autodeterminación y cómo surgen así sujetos jurídicos diferenciados ante la ley, con derechos asimétricos no sólo sustantivos sino también de carácter procesal.

¹⁴ Las cursivas son mías.

Por supuesto, este contenido jurídico del honor ha sido detectado por estudios de género y perspectivas feministas.¹⁵ Como se dijo, Pietro Geremi también lo detectó cuando en *Divorcio a la italiana* a una mujer que venga su honor ofendido no se le aplica la atenuante que más adelante en la historia beneficiará a un varón (ocho años de prisión a Mariannina y sólo tres para Ferdinando). Para la norma penal en el filme, una cosa son los celos de una mujer y otra el honor de un varón.

Incluso análisis doctrinarios concedían patente de corso y carta de naturalidad al honor de un varón, para cuya lesión encontraban bien justificada la atenuación de la pena.¹⁶ En su análisis comparativo entre los Códigos penales mexicanos de 1929 y de 1931, Francisco González de la Vega consideraba que:

Dentro de la inmejorable factura de la legislación de 31, se ha otorgado al juez arbitrio para imponer como mínimo tres días de prisión. En aquellos casos de gravísima provocación sexual, a la que el burlado no ha dado lugar, y en que sus antecedentes aseguran plenamente su convivencia social, la imposición de la pena en sus extremos mínimos, especie práctica del perdón judicial, permite su inmediata libertad, sin los inconvenientes de la absolución, que popularmente es interpretada como una aprobación del derramamiento de sangre.”¹⁷

¹⁵ Véanse nuevamente los trabajos ya citados de VITALE, Gabriel (coord.), *op. cit.* SPECKMAN GUERRA, Elisa *op. cit.*, y de NÚÑEZ CETINA, Saydi *op. cit.*, o el de NÚÑEZ, Lucía *op. cit.*, *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*, México, UNAM-CIEG, 210 pp.

¹⁶ El adulterio estaba tipificado como delito por el Código Penal de 1931: “Art. 273 Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo”. Nótese que la prohibición se refiere a la consumación del adulterio en el domicilio conyugal o la forma escandalosa de su realización.

¹⁷ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano*, México, UNAM, 1935, t. I, p. 98.

Es interesante notar que la doctrina de la época inmediatamente posterior a la aprobación del Código penal mexicano de 1931 no sólo no era homogénea sino que discrepaba y admitía matices en torno a la legitimidad de la defensa del honor: había opiniones a favor de la excluyente de responsabilidad y existían también opiniones que negaban la legitimidad de la defensa del honor, pues argüían que el honor se destruye con el adulterio y, por tanto, el homicidio no lavaba dicho honor (como pretendía la primera postura) sino que afirmaba sólo el derecho de venganza.¹⁸

¹⁸ Ver, por ejemplo, la siguiente tesis Registro digital: 309689. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXII, página 2732. Tipo: Aislada. LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR. *El adulterio de la esposa no es una agresión al honor*, en los términos de la eximente de responsabilidad penal, prevista en el artículo 15, fracción III, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, porque el propio cuerpo de leyes, ni en los casos más graves, como es la flagrante infidelidad conyugal, autoriza a matar o herir, pues *el artículo 310 que sanciona las lesiones u homicidio verificado en uno o en ambos adúlteros, demuestra que el legislador no tuvo más finalidad que limitar la excluyente de defensa legítima del honor, a casos distintos al de la infidelidad, para evitar crímenes de esa naturaleza*. Amparo penal directo 4824/39. Hernández Ramírez Melquiades. 25 de noviembre de 1939. Poco más de dos décadas después, el honor parecía ceder ante el concepto de emoción violenta como elemento de atenuación de la pena: Registro digital: 259985. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXX, Segunda Parte, página 11. Tipo: Aislada. HOMICIDIO POR INFIDELIDAD MATRIMONIAL. LA ATENUACION DE LA PENA OBEDECE AL DESCONTROL PSIQUICO DEL OFENDIDO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 298, fracción I, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, establece que al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal con otra persona o en uno próximo a su consumación o en actos por los que no puede dudarse de la existencia de un trato sexual ilícito entre ambos, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a los dos, se le impondrá sanción de ocho días a dos años de prisión; la hipótesis que contiene dicha disposición supone que el inculcado ha sorprendido a su cónyuge en actos carnales con otra persona o próximos a su realización, y *la disminución de la pena obedece,*

no a la defensa del honor, sino al descontrol psíquico que experimenta un cónyuge al sorprender al otro en actos próximos o constitutivos del adulterio. Por tanto, la hipótesis que contempla el precepto legal en cita, no tiene realización en un caso, si el homicidio lo cometió el inculpado hasta el día siguiente del en que tuvo noticia de un ataque de violación a su cónyuge, lo cual excluye la sorpresa de encontrarla en actos próximos o constitutivos del adulterio. Por otro lado, en el caso tampoco se está en la situación prevista por el citado precepto, pues por tratarse de una violación, la esposa no prestó su consentimiento ni ejecutó los actos relativos. Amparo directo 987/62. José Vargas. 1o. de abril de 1963. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Por último, compárense ambas tesis con la siguiente, formulada aproximadamente un cuarto de siglo después: Registro digital: 2022363 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1989. Tipo: Aislada. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE –ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA– EN EL DELITO DE HOMICIDIO O FEMINICIDIO, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE. La lectura armónica de los artículos 1o., quinto párrafo y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sustentar que *el principio de igualdad entre la mujer y el hombre implica tanto la igualdad ante la ley como el mandato de no discriminación por razón de género, por lo que resulta inaceptable en un procedimiento judicial la admisión de argumentos, razones o planteamientos que atenten contra los citados principios de igualdad y no discriminación con el fin de que la pena a imponer se disminuya.* Al respecto, son pertinentes en orden convencional las recomendaciones generales 28 y 35 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en las cuales se evidenció que el contexto ideológico, social y cultural en que se desenvuelven las relaciones entre mujeres y hombres es relevante para mostrar patrones socioculturales que determinan la existencia de conceptos estereotipados sobre la desigualdad y relaciones asimétricas de poder entre ambos géneros, lo cual, a la postre, engendra prácticas de discriminación. En tales circunstancias, *con la*

Conceder en la defensa del honor en casos de homicidio equivalía no a prevenir un daño (del honor) sino a justificar una venganza por hechos consumados¹⁹.

Hay que notar también que en la cultura jurídica²⁰ de la época y de la cual se sirve un par de décadas después Pietro Germe para

finalidad de evitar la reproducción de situaciones que perpetúen dicha práctica y en aras de tutelar los derechos humanos de igualdad y no discriminación, los tribunales deben desestimar los argumentos de las partes formulados con base en un lenguaje que continúe estereotipos y prejuicios de género, es decir, deben rechazar planteamientos de esa naturaleza, esto es, que a través de ese lenguaje de discriminación o de estereotipos de género, se intenten evadir de su responsabilidad o que quieran que se les disminuya la pena con base en esas justificaciones, por ejemplo, alegar un estado de emoción violenta en un delito de homicidio o feminicidio por el hecho de una supuesta infidelidad de una mujer a un hombre (no se puede permitir que alguien intente justificar su actuar por culpa de su víctima que es mujer en primer lugar, y segundo que lo estaba engañando). Lo anterior, con independencia de que los hechos a demostrar habrán de sustentarse en el uso apropiado del lenguaje, entendido esto en procurar tomar en cuenta un lenguaje incluyente sin más límite que el respeto a la dignidad de las personas, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Amparo directo 10/2020. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez. Las cursivas son mías.

¹⁹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano*, México, UNAM, 1935, t. I, pp. 92-95.

²⁰ Ferrajoli la define como “la suma de diferentes conjuntos de saberes y enfoques: en primer lugar, el conjunto de teorías, filosofías y doctrinas jurídicas elaboradas por juristas y filósofos del derecho en una determinada fase histórica; en segundo lugar, el conjunto de ideologías, modelos de justicia y modos de pensar sobre el derecho propios de los operadores jurídicos profesionales, ya se trate de legisladores, de jueces o de administradores; en tercer lugar, el sentido común relativo al derecho y a cada institución jurídica difundido y operativo en una determinada sociedad.”, FERRAJOLI, Luigi, *Ensayo sobre la cultura jurídica italiana del siglo XX*, México, IJ UNAM, 2010, p. 1.

bordar con ironía en sus películas sobre el principio de igualdad ante la ley, un varón que se cobraba la vida de una adúltera, de su amante o del corruptor de una hija, era un sujeto de escasa peligrosidad, con pocas posibilidades de reincidencia, con baja capacidad de lesionar a la sociedad.

Retomando las ideas de Ferrajoli²¹ a propósito de la cultura jurídica italiana, cabe plantearse lo siguiente: México e Italia, procedían a mediados del siglo XX de episodios políticos y sociales de gran envergadura en los que se había afianzado i) la noción del Estado nacional; ii) la trascendencia del aparato del Estado y de una clase política que se afincaba en él por encima del individuo; y iii) la concepción del derecho y de los operadores jurídicos como un instrumento para dar viabilidad a dicha noción del Estado entendiéndolo como realización nacional. En ese contexto, en el que los derechos humanos y el individuo aún no se concebían como eje y finalidad de la actividad del Estado,²² ¿es posible plantear la intersección de una visión patriarcal sobre el honor del varón a costa de esposa e hijas y la noción de ‘peligrosidad’ de los delincuentes derivada del entendimiento del derecho como vía de realización del Estado y no como aparato de protección de los individuos? En otros términos: ¿es posible que para la cultura jurídica de la época la no peligrosidad de quienes cometían uxoricidio surgiera no sólo de la desigualdad entre hombres y mujeres sino gracias a que la cultura jurídica estaba inmersa en una lógica estatista para la que un crimen de esta naturaleza no ponía en riesgo la supervivencia estatal?

²¹ *Ibidem*, pp. 11 y ss.

²² El reconocimiento de los derechos humanos como centralidad de la acción estatal comenzó a construirse y a difundirse a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial. Por supuesto, la velocidad y profundidad del fenómeno que permeó a los aparatos jurisdiccionales y a los operadores jurídicos (legislativos, jurisdiccionales y administrativos) fue diversa y no exenta de resistencias.

Creo que esta vertiente constituye una simiente interesante de estudios jurídico-históricos que claramente no es posible desarrollar en este espacio.

En los filmes de Pietro Germi que se comentan, el honor mancillado podía ser lavado por dos vías: i) el derramamiento de sangre, o ii) el matrimonio.

En *Seducida y abandonada*, todo se resuelve con el matrimonio.²³ Una institución que claramente no conviene a Agnese, la muchacha ultrajada, pero que permite reparar el honor de su padre Ascalone y de toda la familia. Es por ello que un fatigado e impotente policía piensa en voz alta para sí y para un colega: “El matrimonio lo anula todo. Es mejor que una amnistía”²⁴.

Es muy interesante cómo Pietro Germi se vale del cine para cuestionar preceptos morales y la forma en la que éstos se trasvasan en la norma jurídica. La moral, como fuente del derecho y, por ende, como origen y rasero de lo que socialmente puede considerarse justo, es puesta bajo la lupa desde la ironía.

IV. LA JUSTICIA

Hay dos elementos en *Divorcio a la italiana* y *Seducida y abandonada* que resultan de enorme riqueza reflexiva y que poseen una buena dosis de potencia crítica en términos jurídicos.

²³ Nuevamente son notorios los paralelismos entre las películas de Pietro Germi y nuestro Código penal de 1931. Éste preveía en el apartado de delitos sexuales: “Art. 262 Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos. Art. 263 No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.”

²⁴ Ver arriba nota 6.

Por una parte, la forma en que la moral imperante se vuelve norma jurídica y con ello perpetúa y legaliza relaciones de desigualdad y de discriminación. En ambas películas, esa desigualdad se manifiesta en i) la discriminación normativa contenida en el tipo penal; ii) la potestad adquirida y adquirible desde la norma penal por un varón frente a su cónyuge y a sus hijas; iii) una noción muy amplia y elástica de lo que es –era– el honor y los medios y alcances legítimos para su defensa.

Bajo la perspectiva de la regla de la mayoría, de la soberanía popular ejercida a través del legislativo en su función productora de normas jurídicas, esa desigualdad surgida de la identificación entre derecho y norma jurídica goza de imperio y dispone a su servicio de las autoridades jurisdiccionales.

Como se mencionó al inicio, en el enorme universo fílmico sobre lo jurídico, la representación del juicio como momento climático de la aplicación de la norma y de la posibilidad de justicia en una sociedad, tiene un papel relevante. Por ello, el planteamiento de Germi en estas dos películas tiene una fuerte dimensión crítica, ya que permite imaginar que: i) la lenidad de un tipo penal estructurado a partir de relaciones de desigualdad institucionalizadas, favorece al victimario; ii) la estricta aplicación de la norma penal así concebida por el legislador y aplicada por la autoridad jurisdiccional no equivale a justicia; iii) la moral, como fuente del derecho, puede institucionalizar relaciones de desigualdad; y iv) el derecho y el juicio, como el momento en el que se dice el derecho, sus alcances al caso concreto, tampoco equivalen a justicia.

En un ensayo sobre el campo de exterminio, su significado ético y los alcances de los juicios de Nuremberg para imponer justicia, Agamben muestra sin ambages su reluctancia para admitir la equivalencia entre proceso y justicia y señala los límites del derecho como una institución cuyo funcionamiento es autorreferencial²⁵.

²⁵ “Una de las equivocaciones más comunes –y no sólo a propósito del campo– es la tácita confusión de categorías éticas y categorías jurídicas (o, peor, de

Con gran ironía y en consonancia con estas ideas, Pietro Geremi muestra que todo el proceso civilizatorio que llevó a construir los conceptos de seguridad jurídica y debido proceso y a prohibir, desde la norma jurídica, que alguien pueda ser juzgado dos veces por un mismo hecho, puede resultar imperfecto e incluso injusto. Claro, el derecho y la aplicación de la justicia tienen sus límites y éstos son ineludibles para abordar tensiones siempre presentes en los sistemas de justicia, como Ferrajoli recuerda cuando afirma que la norma penal define lo que no es lícito lesionar ni con el delito, ni con la sanción.

V. CONSIDERACIONES FINALES

El cine tiene enormes capacidades como vehículo de crítica social, jurídica o política. Las películas de Pietro Geremi analizadas, desde la ironía y la comedia, muestran contenidos de la norma penal que también estuvieron vigentes en México a partir de la aprobación del Código penal de 1931.

categorías jurídicas y categorías teológicas: la nueva teodicea). Casi todas las categorías de las que nos servimos en materia de moral o religión están en alguna medida contaminadas con el derecho: culpa, responsabilidad, inocencia, juicio, absolución... Por ello, se hace difícil utilizarlas sin tomar los recaudos apropiados. Sucede que, como los juristas lo saben perfectamente, el derecho no tiende en última instancia a la comprobación de la justicia. Y tampoco a la de la verdad. El derecho sólo tiende al juicio, independientemente de la verdad o de la justicia. Lo que queda probado, más allá de toda duda, por la *fuerza de la cosa juzgada* , que compete incluso a una sentencia injusta. La producción de la *res judicata* (cosa juzgada), con la que la sentencia sustituye lo verdadero y lo justo, vale como verdadera incluso a pesar de su falsedad y su injusticia. Este es el fin último del derecho. En esta criatura híbrida, de la que no es posible decir si es hecho o norma, el derecho encuentra paz. Ir más allá no le resulta posible.” AGAMBEN, Giorgio, *Lo que resta de Auschwitz* , Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2019, p. 19.

En ellas se critica la forma en que la norma penal, surgida de costumbres y sistemas normativos morales bien arraigados en una sociedad patriarcal, reproduce la desigualdad entre los sexos y suaviza la pena para los uxoricidas o para los padres que ultimaran a varones que deshonraran a sus hijas. Esto, bajo el amplio paraguas que en muchos sistemas penales representaba la defensa del honor.

Más aún, las películas dan pie para reflexionar sobre los límites y alcances del derecho y de los sistemas penales para impartir justicia, planteándose la adecuación intencional de la conducta homicida al tipo penal atenuado.

Como es posible advertir, el diálogo entre el cine y el derecho permite mirar la norma penal y la realidad social que regula desde la riqueza de la intertextualidad, desde la paradoja de la ironía, acudiendo a la doctrina y a procesos históricos de largo aliento. El derecho es siempre un proceso inacabado e imperfecto. Y el cine es la posibilidad de una mirada incómoda e irónica sobre la ley que nos damos para regular nuestras vidas.